



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 4 / 2 0 0 0

La Laguna, a 28 de noviembre de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por I.P.F., por daños ocasionados en su vehículo, cuando circulaba por la carretera del Camino del Risco en Breña Alta - La Palma (EXP. 155/2000 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen versa sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a adoptar por el Cabildo de La Palma por el funcionamiento del servicio público de carreteras en virtud de delegación de funciones por parte de la Comunidad Autónoma (CAC) a dicho Cabildo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/1990, en la Disposición Adicional Segunda de ésta; artículo 5.2 de la Ley Autonómica 9/1991, de Carreteras, LCC; y en el Decreto 162/1997, de Delegación de Funciones de la Administración de la CAC a los Cabildos en materia de carreteras).

La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, estando ordenado el fundamento de dicha responsabilidad en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE); en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en esta materia (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

La reclamación patrimonial la formula I.P.F., como propietaria del bien dañado, vehículo, que resultó con desperfectos a consecuencia de la caída de piedras sobre aquél procedentes del risco derecho anexo. El hecho lesivo ocurrió cuando la afectada circulaba por la carretera LP-2, en dirección Santa Cruz de La Palma - Los Llanos, carretera Camino del Risco, en el p.k. 8, el día 28 de julio de 1999, entre las 20.00 y las 20.30 horas.

El expediente se remite a este Organismo junto con la solicitud de Dictamen, por el Presidente del Cabildo, en virtud de lo previsto en el artículo 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo, modificado por el artículo 5.2 de la Ley autonómica 2/2000, por lo que se incoa con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1999, que modifica la Ley 30/1992, la inicial LRJAP-PAC, por lo que la regulación aplicable al mismo debe ser la nueva citada Ley 4/1999 (cfr. Disposiciones Transitoria Segunda y Final Única, punto 2, Ley 4/1999). Y, así mismo, el RPRP, al que no afecta, en esencia, la modificación legal.

II

La legitimación activa, corresponde a I.P.F., al haber quedado acreditado su carácter de titular del bien supuestamente dañado por el funcionamiento del servicio público de carreteras (Cfr. artículos 142.1, LRJPAC y 4.1, RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de la primera) y la legitimación pasiva corresponde al Cabildo de La Palma, en virtud, de la delegación de funciones en materia de Carreteras establecida por el Decreto 162/1997 en su calidad de Administración reclamada.

Se ha incumplido el plazo de resolución del procedimiento que ha de seguirse, que es de seis meses, (cfr. artículos 42.2 y 3, LRJPAC y 13.3, RPRP).

No obstante, al no concurrir el supuesto previsto en el artículo 13, RPRP, la Administración está obligada aún a resolver expresamente (cfr. artículo 42.1 y 43.4, LRJPAC).

Se ha realizado el trámite de vista y audiencia al interesado. Tal trámite ha de realizarse antes de redactarse dicha Propuesta (cfr. artículo 84, LRJPAC y 11.1, RPRP), máxime cuando tal requisito forma parte de la instrucción y, por tanto, constituye un elemento esencial para la finalidad legal de aquélla (cfr. artículos 78 y 85, LRJPAC).

La reclamación de responsabilidad patrimonial se presenta dentro del plazo legal de un año (arts. 4 RD 429/1993, y 147.5 Ley 30/1992), al haberse formulado el 29 de septiembre de 1999 y haberse producido el siniestro el 28 de julio de 1999.

III

1. En relación con la cuestión de fondo a la reclamante le corresponde demostrar, sin perjuicio de los Informes que han de evacuarse al respecto, tanto la existencia del hecho lesivo y del daño producido, como que éste se produce en el ámbito del funcionamiento del servicio y la adecuada conexión entre daño y funcionamiento. Por otro lado, la responsabilidad objetiva supone, por mandato legal y reglamentario, que la Administración deba responder, salvo en supuesto de fuerza mayor, por los daños causados por el funcionamiento normal o anormal del servicio; es decir, por acción u omisión, exista o no culpa.

De la normativa aplicable, Ley autonómica 9/1991 y concordantes de su Reglamento (cfr. artículo 5, 22 ó 25 de la primera), así como Decreto 167/1997 (cfr. artículo 2), se sigue que el mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus diversos elementos funcionales o de la zona de dominio público aledaña forma parte del servicio público de carreteras, de manera que han de estar libres de obstáculos o riesgos que impidan un uso adecuado para el fin que les es propio, concretamente de caídas de piedras a la vía.

No se responde cuando se demuestra la intervención inmediata y concluyente de un tercero para producir el hecho lesivo, con lo que se rompe el nexo causal entre daño y funcionamiento del servicio salvo que exista deber de custodia administrativa de o sobre ese tercero.

No se debe indemnizar tampoco al afectado, cuando se comprueba el incumplimiento por éste de las normas de seguridad aplicables, debiendo entonces soportar el daño sufrido, derivado de su propia conducta, cuando se omite el adoptar las precauciones de visibilidad de los obstáculos y en relación con las características de la vía y lugar del suceso.

En relación con la fuerza mayor, prevista en el artículo 141.1, LRJPAC, no son indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o

de la técnica existentes al producirse aquéllos, no siendo aplicable al presente caso dado que el saneamiento de taludes o montañas cercanas a la vía, para evitar caída de piedras, corresponde a la Administración.

2. A la vista de la documentación obrante en el expediente, está suficientemente demostrada la existencia del hecho lesivo, consistente en la caída de piedras procedentes del risco derecho de la carretera por la que circulaba la afectada sobre el automóvil que conducía, así como el daño, acreditado mediante las facturas de reparación del vehículo, existiendo conexión entre el daño y el funcionamiento del servicio público de carreteras, del que forma parte el mantenimiento de la vía y sus taludes o riscos adyacentes para evitar desprendimientos o, al menos, limitar los efectos lesivos para los usuarios. Deber que se acrecienta cuando ocurre que son conocidas y hasta frecuentes las caídas de piedras en ciertas vías y zonas de la carretera.

De los testimonios de los testigos aunque sean parientes de la afectada, que además, según consta en el atestado, viajaban en el vehículo siniestrado, se acredita por razón de su concordancia y lógica el daño producido, así como su causa.

Conviene resaltar la distinción existente entre "inhabilidades" naturales (art. 1.245 CC) o las establecidas por la Ley (art. 1.247 del CC), de las tachas que son circunstancias objetivas que generan dudas acerca de la imparcialidad del testimonio, por vínculos determinados, lo que no impide valorar el testimonio conforme con las reglas de la sana crítica, es decir, con arreglo a la lógica o al buen criterio humano (SSTS 15 de octubre de 1999; 27 de septiembre de 1991).

Lo que unido al informe de la Guardia Civil -ante la que presentó denuncia enseguida la afectada y que efectuó las actuaciones apropiadas al caso, con el levantamiento de un atestado por accidente examinando el vehículo que mostraba ciertos desperfectos "en techo, capó y parabrisas", y de la calzada, "estado firme con pequeñas piedras procedentes del talud derecho", y a la información proporcionada por la Alcaldía de Breña Alta, se llega a la conclusión no solo de que existió el desprendimiento y que las piedras caídas alcanzaron el coche de la afectada y lo dañaron, sino de que la zona del accidente está dominada por un risco con un material propenso a la caída de piedras, siendo frecuentes los desprendimientos cuando hay lluvia o viento.

Comprobada la existencia de la relación de causalidad legalmente exigida, procede indemnizar a la afectada en un montante que cubra los gastos que suponen la reparación integral del daño efectivamente sufrido y que, en este caso, se acredita por la pericia aportada en la cantidad señalada en el escrito de reclamación, considerándose que las correspondientes facturas son ajustadas, en material y mano de obra, a la reparación efectuada en el automóvil dañado, la cual es acorde con los desperfectos que presentaba éste según la indicada pericia, los testigos y la Guardia Civil.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, por lo que procede indemnizar a la interesada en la cantidad fijada en la reclamación, tal como se razona en el Fundamento III de este Dictamen.